



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Convocante	Gladys María Rivera González
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Conciliador	Procuraduría 109 Judicial I Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020-00184</b> 00
Auto numero	40
Asunto	Verifica legalidad de la conciliación

Este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación del 19 de agosto de 2020 lograda entre la señora Gladys María Rivera González y el Fonpremag.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES**

1. El 24 de julio de 2017, la señora Gladys María Rivera González le solicitó al Fonpremag, por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, que le efectuara el pago de sus cesantías parciales para estudio. Fonpremag, mediante Resolución número 201806003111 del 2 de abril de 2018 suscrita por Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, le reconoció la suma \$9.000.000<sup>1</sup>. El pago se realizó el 30 de junio de 2018<sup>2</sup>.
2. La señora Gladys María Rivera González, mediante derecho de petición radicado número 2020010046763 del 7 de febrero de 2020, le solicitó a Fonpremag que le pagara la sanción moratoria correspondiente a los días de retraso en el pago dichas cesantías<sup>3</sup>.
3. El 19 de agosto de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial no presencial ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes lograron un acuerdo<sup>4</sup>.
4. El expediente fue remitido para el estudio de legalidad a los juzgados administrativos del circuito de Medellín para que se efectuara el estudio de legalidad; realizado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 2. Conciliación y Anexos Gladys María Rivera González.pdf, hojas 15 a 20.

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 2. Conciliación y Anexos Gladys María Rivera González.pdf, hoja 21.

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 2. Conciliación y Anexos Gladys María Rivera González.pdf, hojas 22 a 25.

<sup>4</sup> Nombre de archivo: 6. Acta de la Audiencia de Conciliación Gladys María Rivera González.pdf.



## EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El 19 de agosto de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros jurídicos: (i) asignación básica de la convocante: \$3.104.396; (ii) días de mora: 239; (iii) valor de la mora: \$24.731.688; (iv) valor del 80% del capital moratorio: \$19.785.351; (v) tiempo para que el Fonpremag efectúe el pago: un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial; y (vi) indexación: no se reconoce valor alguno.

### CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

La agente del Ministerio Público considera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales que sobre la materia ha expuesto la Sección Segunda del Consejo de Estado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) este despacho sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

#### 2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican la facultad del trabajador de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve la protección de los mismos<sup>5</sup>. Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho<sup>6</sup>.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, ley reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>7</sup>.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a una conciliación los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya

---

<sup>5</sup> Sentencia T-232 de 1996.

<sup>6</sup> Sentencia T-677 de 2001.

<sup>7</sup> «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>8</sup>.

### **3. Caso concreto**

En el presente caso, este despacho judicial observa que en el presente trámite quedó acreditado lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como lo indicó en el acta de conciliación la procuradora 109 Judicial I Administrativa de Medellín.

ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron la facultad para conciliar.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, conforme lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Aunado a lo anterior, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar está constituido por los siguientes documentos: a) copia de la petición de pago de las cesantías parciales para estudio; b) copia de la Resolución número 2018060031011, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales; c) copia de la certificación del pago de las cesantías del 4 de febrero de 2020; y d) copia del derecho de petición radicado 2020010046763 del 7 de febrero de 2020, por el cual se solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

vi) Sobre el fondo del asunto, tenemos que la entidad, después de radicada la solicitud de pago de las cesantías (24 de julio de 2017), tenía 70 días hábiles para efectuar dicho pago<sup>9</sup>, término que corresponde a: (i) 15 días para expedir la resolución<sup>10</sup>; (ii) 10 días de ejecutoria del acto administrativo<sup>11</sup>; y (iii) 45 días hábiles adicionales para efectuar el pago. Dicho término fenecía el día 2 de noviembre de 2017. El pago se efectuó el 30 de junio de 2018. Así, se evidencian los 239 días de mora reconocidos en el acta de conciliación<sup>12</sup>

vii) Por último, este despacho advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, la que sólo ha acogido

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 2009.

<sup>9</sup> Hasta el 2 de noviembre de 2017.

<sup>10</sup> Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

<sup>11</sup> Artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011

<sup>12</sup> Artículo 51 del Decreto 01 de 1984.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

la reiterada tesis jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías, situación que es corroborada con la posición de la agente del Ministerio Público. En consecuencia, se impartirá aprobación a la presente conciliación.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación que, con la intervención de la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa de Medellín, fue suscrito por Fonpremag y la señora Gladys María Rivera González el pasado 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Fonpremag deberá cancelar la señora Gladys María Rivera González la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$19.785.351)** por concepto de sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales.

El pago deberá realizarse dentro del mes (1) siguiente a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de indexación ni de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto y durante el mes en que se haga efectivo el pago.

**TERCERO:** El acta de conciliación, que data del 19 de agosto de 2020, y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría del despacho, expídanse constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**